



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00070-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la gestora adjetiva del banco postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la mandataria de la entidad crediticia implorante, contando con la potestad para ese efecto, procura la culminación del trámite aquí abordado, señalando que la deudora se puso al día con el débito hasta el 31 de agosto de la anualidad que avanza. Al tiempo, buscó el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del soporte base de la coerción.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se hallan gravados los remanentes respecto de la medida preventiva aquí ordenada; situación que, sumada a la anterior, lleva a acceder al enunciado finiquito, dictándose las determinaciones de rigor, entre ellas, la cesación de la mencionada afectación cautelar y la entrega del pertinente instrumento de recaudo al extremo implorante, siendo que el pasivo continúa en vigor.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual trayecto ejecutivo hipotecario.

Segundo.- LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro del bien raíz



distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-215321, de propiedad de la perseguida. **Envíese el respectivo mensaje de datos.**

Por otro lado, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **requiérase** a la competente dependencia de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA, en aras de que devuelva el despacho comisorio impartido para secuestrar la heredad, en el estado en que se encuentre.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron solventadas.

Cuarto. - DISPONER el desglose del pagaré objeto de coerción y de la Escritura Pública contentiva de la garantía real, a favor del ente demandante, con las anotaciones de rigor, esto es la atinente a que la deuda se halla vigente y que se saldó hasta la data antes aducida. Tales soportes deberán reclamarse, con plena observancia de las medidas de bioseguridad implementadas para la época.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab696dabb6a135869ba4845b653cf727807808485feb923ca311efd428f7c9
c3

Documento generado en 02/09/2021 04:22:58 p. m.

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**